

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 3/2020

Fecha: 18 de febrero de 2020

Materia: Jubilación anticipada. Servicio Social de la Mujer.

ASUNTO:

Cómputo del “Servicio Social de la Mujer” a efectos de la acreditación del periodo de cotización previsto en los artículos 207.1.c) y 208.1.b) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

CRITERIO DE GESTIÓN:

Los artículos 207.1.c) y 208.1.b) del TRLGSS permiten que, a los exclusivos efectos de acreditar el periodo mínimo de cotización que en cada uno de estos preceptos se establece, se pueda computar el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo núm. 115/2020 de 6 de febrero de 2020 (rcud. nº 3801/2017) considera que ha de extenderse al “Servicio Social de la Mujer” lo dispuesto en el último párrafo del artículo 208.1.b) del TRLGSS respecto al servicio militar obligatorio o prestación social sustitutoria.

Como consecuencia, ha de entenderse que, **a efectos de completar el periodo mínimo de cotización para acceder a la jubilación anticipada conforme a lo dispuesto en los artículos 207.1.c) y 208.1.b) del TRLGSS, ha de tenerse en cuenta el tiempo de prestación del “Servicio Social de la Mujer” -siempre que dicho periodo de tiempo no figure cotizado-, en los mismos términos establecidos para el servicio militar obligatorio y la prestación social sustitutoria.**

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.